Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA
E. S. D.

RADICADO: **001-2021-00186-00**
DEMANDANTE: **FERLEY GÓMEZ SANDOVAL**
DEMANDADO: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. –antes FIDUCIARIA FES S.A.- y PERSONAS INDETERMINADAS**
PROCESO: **PERTENENCIA**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

JAIME J.R. OROZCO RENDÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.065.494 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 278.578 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Especial de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, entidad de servicios financieros, constituida mediante Escritura Pública No. 1376 del día diecinueve (19) de febrero de 1992, otorgada en la Notaría Décima de Cali, inscrita en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá Sede Norte el día siete (07) de julio de 2009 bajo el número 01310468 del Libro IX matrícula mercantil 01908951 del treinta (30) de junio de 2009, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales se anexan, respetuosamente me dirijo a su Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICION**, en contra del Auto No. 672 de fecha 9 de junio del 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, para que previo el trámite del proceso, proceda su despacho **REVOCAR** el referido Auto por los motivo que se enuncian en este escrito, previa las siguientes consideraciones:

I. PRECISIÓN RESPECTO AL TÉRMINO PARA PRESENTAR EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante Auto de fecha No. 672 de fecha 9 de junio del 2021, notificado en estados el día 10 de junio de 2021, su Despacho admitió la demanda de la referencia impartiéndole el trámite de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y a su vez ordenó correr traslado de la misma entre otros a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** en calidad de parte demandada. En ese orden de ideas, el día veintitrés (23) de septiembre de 2020 se recibió el aviso de notificación de manera física; notificación que se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la fecha de entrega, es decir el día veinticuatro (24) de septiembre del 2020.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, los términos para ejercer los mecanismos de defensa que a

bien considere la contraparte, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. El mencionado artículo reza:

> "ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> (…)
>
> **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (Subrayas y negrillas propias)
>
> (…)".

El término para presentar el presente recurso comprende desde el día miércoles veintitrés (23) de junio de 2021 al día viernes veinticinco (25) de junio de 2021, encontrándome por ende dentro del término para presentar este escrito.

II. ANTECEDENTES DEL NEGOCIO FIDUCIARIO RELACIONADO CON EL PROCESO

Consideramos de la mayor importancia aportar claridad sobre el contexto normativo y operativo del negocio fiduciario al que alude este proceso, por lo que a continuación pasaremos a describir sus lineamientos generales:

Mediante documento privado de fecha 25 de septiembre de 1995, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de FIDUCIARIA y la sociedad ARKUS LTDA, en calidad de FIDEICOMITENTE, celebraron el Contrato de Fiducia Mercantil de carácter inmobiliario, denominado FI-016 POBLADO CAMPESTRE con NIT. 805.012.921-0.

Al respecto es imperante aclarar que el concepto de Fiducia Mercantil alude a un contrato de confianza en virtud del cual una persona jurídica o natural, llamada fideicomitente, entrega uno o más bienes a una persona jurídica llamada sociedad fiduciaria o fiduciario, quien se obliga a cumplir un fin determinado por el Fideicomitente, en provecho propio o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario..

El objeto del contrato antes referido es la constitución de un patrimonio autónomo con los bienes que en su momento entregó el constituyente y sobre el cual este en su calidad de FIDEICOMITENE adelantaría por su cuenta y riesgo el

PROYECTO denominado POBLADO CAMPESTRE, para posteriormente, conforme sus instrucciones transferirlo a los adquirentes de unidades privadas.

En conclusión, este Fideicomiso se realizó con el único fin de administrar los bienes transferidos por el FIDEICOMITENTE conforme el objeto del contrato y sus instrucciones, permitir la construcción del PROYECTO por cuenta y riesgo de éste, así como para recibir recursos de los ADQUIERENTES por cuenta del FIDEICOMITENTE, y que cumplidas unas condiciones, se entregaran al FIDEICOMITENTE del proyecto inmobiliario. Sucedido esto, cesan inmediatamente todas las obligaciones de la fiduciaria. Esta figura es asimilable para estos efectos a una cuenta de ahorros de un banco, en el que la fiduciaria se limita a recibir recursos, no está a cargo de la administración, ni desarrollo alguno del proyecto.

III. FUNDAMENTOS

1. **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA- ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con NIT. 800.155.413-6 NO ES PROPIETARIA DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA No. 378-117795.**

De conformidad con lo consignado en la tradición del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-117795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se concluye sin lugar a equívocos que, quien tiene la titularidad del bien inmueble objeto del proceso es el FIDEICOMISO FI-016 POBLADO CAMPESTRE identificado con el NIT. 805.012.921-0. cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA FES S.A. hoy ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

En consecuencia, debía citarse al proceso a ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. única y exclusivamente en su condición de vocera y administradora del FIDEICOMISO FI-016 POBLADO CAMPESTRE identificado con el NIT. 805.012.921-0, y no a la Fiduciaria a título personal, como erradamente lo hace el Despacho en el auto admisorio de la demanda y en el decreto de medidas previas.

Al respecto, la tradición del inmueble en cuestión referencia con claridad la información previamente brindada, pues establece sin lugar a dudas que el inmueble en cuestión pertenece al FIDEICOMISO INMOBILIARIO FI-016 POBLADO CAMPESTRE con NIT. 805.012.921-0 y no a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A - antes FIDUFES S.A.- con NIT. 800.155.413-6

> ANOTACION: Nro 4 Fecha: 04-11-1999 Radicación: 1999-378-6-15145
> Doc: ESCRITURA 2901 DEL 1999-10-27 00:00:00 NOTARIA 14 DE CALI
> VALOR ACTO: $
> ESPECIFICACION: 912 RELOTEO (OTRO)
> PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA FES S.A.-FIDUFES(ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FI-016 POBLADO CAMPESTRE ETAPA 1 X

Lo anterior, a sabiendas que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, los cuales para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una actuación administrativa o judicial, deben comparecer para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran; pero en ningún caso se entiende que la Fiduciaria actúa en nombre propio.

En relación con este tema, la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispuso:

> *"Artículo 53. Capacidad para ser parte.*
>
> *Podrán ser parte en un proceso:*
> *1. Las personas naturales y jurídicas.*
> ***2. Los patrimonios autónomos. (Subrayas y Negrilla fuera del texto)***
> *3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
> *4. Los demás que determine la ley."*

Lo anterior, se soporta en el hecho que el inmueble objeto de la Litis no hace parte de los activos del patrimonio de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sociedad identificada con el NIT. 800.155.413-6, perteneciendo por el contrario el dominio del bien al Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO INMOBILIARIO FI-016 POBLADO CAMPESTRE.

Para mayor claridad del Despacho, se debe mencionar que la transferencia del bien a favor del Fideicomiso, se realizó con ocasión de la suscripción Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Carácter Inmobiliario a Precio Fijo, el día 25 de septiembre de 1995, cuyo objeto fue:

> *OBJETO.- Por medio del presente contrato EL FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE transfiere a LA FIDUCIARIA, a título de FIDUCIA mercantil, los documentos, licencias y planos topográficos que aparecen mencionados en la cláusula segunda de este documento,* ***constituyendo un patrimonio autónomo****,* ***de acuerdo con las previsiones contenidas en el titulo XI del Código de Comercio, que se denominará FIDEICOMISO FI-016 POBLADO CAMPESTRE- FIDUCFES*** *y que tendrá por objeto la administración y construcción de la Primera Etapa del Proyecto Inmobiliario denominado POBLADO CAMPESTRE ubicado en el municipio de Candelaria (Valle) , de acuerdo con las instrucciones otorgadas por el FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE, con el fin de transferir las unidades constituidas a los* ***FIDEICOMITENTES ADHERENTES.*** *(…)*

Así las cosas, con el fin de ampliar el argumento expuesto, entraremos a analizar la naturaleza jurídica de la Fiduciaria y de los Fideicomisos por ésta administrados, lo que nos permitirá concluir con claridad que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como persona jurídica absolutamente independiente, no debe ser el sujeto pasivo de la presente demanda y por ende quien debe ser citado es el FIDEICOMISO INMOBILIARIO FI-016 POBLADO CAMPESTRE.

Los lineamientos generales del Contrato de Fiducia Mercantil, indican el papel que cumple cada parte que intervienen en él, en especial el rol del fiduciario, en este caso ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos.

Tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A, este tipo de sociedades anónimas tienen por objeto social exclusivo las actividades de las sociedades de fiducia.

La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados a otra llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de éste o un tercero llamado beneficiario. Dicho contrato tiene dos características esenciales a saber:

•**Una separación absoluta de bienes**: La fiduciaria debe mantener una separación total entre su propio patrimonio y los bienes que le entregan los clientes, así como también entre los de estos últimos, de manera que no se confundan entre sí.
•**La formación de un patrimonio autónomo**: El patrimonio autónomo puede considerarse como una especie de bolsa que contiene los bienes entregados por un solo cliente. El patrimonio autónomo es administrado por la sociedad fiduciaria, sin que ello implique que ésta pase a ser su dueña absoluta de los bienes que conforman el patrimonio.

Teniendo en cuenta que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una litis, son estos quienes deben comparecer judicialmente y para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 3 de agosto de 2005 dispuso:

> *" Y ya no desde el punto de vista negocial que se acaba de examinar, sino de los efectos que debe reflejar para cuando con ocasión de la realización de un acto jurídico, como es la celebración de un contrato, se ve precisado el fiduciario al demandar al otro contratante o por el contrario a recibir el reclamo judicial que hace éste en torno al mismo, importa igualmente determinar cómo debe darse su comparecencia al*

respectivo proceso, lo que se traduce en establecer su condición procesal en asuntos que atañen con el susodicho patrimonio autónomo, punto en el cual cabe hacer las siguientes reflexiones:

a) ***Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil,*** *en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido****, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad***. (Negrita y subraya fuera de texto)

De lo anterior puede concluirse, que cuando el proceso versa sobre situaciones derivadas del patrimonio autónomo, es éste el llamado a comparecer al proceso siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición, "sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal".

En términos semejantes se han expresado doctrinantes nacionales, entre otros autores, cuando han dicho de manera general respecto de los patrimonios autónomos, lo siguiente: "existen ciertas entidades que sin ser personas jurídicas se ven vinculadas con el proceso; sus integrantes o gestores obran en éste por la calidad de que están revestidos y no en nombre propio aun cuando tampoco en nombre ajeno, precisamente porque la carencia de personería jurídica impide el concepto de representación, el cual implica necesariamente que se actúe en nombre de una persona natural o jurídica"; y de manera específica en torno a la fiducia mercantil que prevista en el artículo 1226 del C. de Co. se expresa procesalmente, bien como demandante o como demandado, por intermedio del fiduciario por disponerlo así la ley sustancial, para la protección y consecución de los fines del contrato.

A sabiendas que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una actuación administrativa o judicial, deben comparecer para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran; pero en ningún caso se entiende que la Fiduciaria actúa en nombre propio.

Ahora bien, resulta de la mayor relevancia poner de presente que el contrato de fiducia que hoy nos ocupa se trata de un contrato de fiducia inmobiliaria, donde el objetivo el desarrollo por parte del fideicomitente de proyectos de construcción, por tanto y por obvias razones la tenencia material del inmueble y la comercialización del proyecto queda en cabeza del fideicomitente, pues de no ser así, sería imposible desarrollar y ejecutar un proyecto de construcción.

Por lo anterior, es preciso traer a colación la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del catorce (14) de febrero de dos mil seis (2006) Expediente No. 05001-3103-012-1999-1000-01, que al respecto dispone:

> "*Esta puntual referencia a los antecedentes de la fiducia mercantil, permite subrayar algunas de sus especiales características, de marcada incidencia en el asunto escrutado por la Corte, las cuales afloran de la definición consagrada en el artículo 1226 del Código de Comercio:*
>
> *1.1.2.1. En primer lugar, implica la transferencia de los bienes fideicomitidos por parte del fiduciante al fiduciario, quien, por tanto, adquiere la titularidad del derecho de propiedad, aunque nunca de manera plena, ni definitiva, stricto sensu (art. 1244 C. de Co.), sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos primigeniamente por el fideicomitente (propiedad instrumental).* ***En rigor, el fiduciario entonces no recibe –ni se le transfiere- un derecho real integral o a plenitud, a fuer de concluyente y con vocación de perpetuidad, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio*** *(arts. 1227 y 1233 ib.), sino porque esa transferencia, de uno u otro modo, está condicionada por el fiduciante, quien no sólo determina el radio de acción del fiduciario, sino que es la persona –o sus herederos- a la que pasara nuevamente el dominio, una vez termine el contrato, salvo que el mismo fideicomitente hubiere señalado otra cosa" (art. 1242 ib.).*

Esa particularísima transferencia del dominio, esa singular forma de recibir el fiduciario la propiedad, explica que el legislador hubiere previsto que, por regla, los bienes fideicomitidos constituirían un patrimonio autónomo –o especial para otros- afecto a la finalidad prevista en la fiducia (art. 1233 C. de Co.), cuyo titular formal es el fiduciario, aunque no puede desconocerse que, mutatis mutandis, "bajo ciertas condiciones y limitaciones" subsiste una titularidad en el constituyente, "en cuyo patrimonio pueden considerarse, en ocasiones, los bienes fideicomitidos, los cuales, inclusive, pueden regresar a dicho constituyente", como lo precisan las actas de la referida Comisión Redactora del Proyecto de Código de Comercio de 1958 , muy útiles para reconstruir la intentio del legislador mercantil.

Por eso la Corte, en lozana jurisprudencia, puntualizó que el fiduciario "es quien se expresa en todo lo que concierne con el patrimonio autónomo, al cual, desde

esa perspectiva, no le falta entonces un sujeto titular del mismo así lo sea de un modo muy peculiar" (se subraya; cas. civ. de 3 de agosto de 2005; exp.: 1909), pues bien "especial" es la titularidad del derecho, como en el mismo fallo se reconoció, acogiendo lo que sobre el punto afirma un sector de la doctrina vernácula.

> *1.1.2.2. En segundo lugar, destácase la ley precisó el contenido de la obligación del fiduciario: administrar o enajenar los bienes fideicomitidos (art. 1234 ib.), pero no impuso limitación alguna en lo tocante con el propósito de la fiducia, de suerte que este puede ser delineado con libertad por el fideicomitente, desde luego que no en términos absolutos, como quiera que siempre deberán respetarse los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.).*

Por su importancia en el sub lite, conviene señalar que esa finalidad determinada por el constituyente, es la que hace de la fiducia mercantil un negocio jurídico dinámico, amén que "elástico", en la medida en que puede servir para múltiples propósitos, como se evidencia en algunas de sus modalidades: fiducias de inversión, inmobiliaria, de administración, en garantía, etc., todas ellas manifestaciones de un negocio jurídico dueño de una propia y singular fisonomía, a la vez que arquitectura, que no puede ser confundido con otras instituciones, como el mandato, la estipulación para otro, o incluso el encargo fiduciario.

Finalmente, a efectos de garantizar la total independencia del patrimonio de la Entidad Fiduciaria del patrimonio de los Patrimonios Autónomos administrados por la fiduciaria, el artículo 102 del Estatuto Tributario, señala el deber legal para la Entidad Fiduciaria de identificar con un número de identificación tributaria (NIT) único distinto al NIT con el cual se identifica la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada a los Patrimonios Autónomos que ésta administre.

> *Artículo 102. Contratos de Fiducia Mercantil. (…)*
>
> *Las sociedades fiduciarias deben cumplir con los deberes formales de los patrimonios autónomos que administren**. Para tal fin, se le asignará a las sociedades fiduciarias, aparte del NIT propio, un NIT que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administren.** El Gobierno Nacional determinará adicionalmente en qué casos los patrimonios autónomos administrados deberán contar con un NIT individual, que se les asignará en consecuencia. (…") (Subrayado y Negrillas fuera del texto original)."*

En virtud de los argumentos antes presentados, es claro que la demanda carece de los presupuestos de procedibilidad mínimos para ser resuelta por la vía judicial, esto es, encontrarse dirigida contra la persona que efectivamente ostenta la calidad de propietaria inscrita, lo cual para el presente caso es el FIDEICOMISO FI-016 POBLADO CAMPESTRE cuyo vocero y administrador es ACCIÓN SOCIEDAD

FIDUCIARIA S.A. Con fundamento en todo lo anterior, la demanda deberá rechazarse inmediatamente.

2. HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.

En concordancia con lo expuesto en la excepción anterior, es claro entonces que la actora dirige su demanda en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., y no en contra de la persona que se refleja como propietaria inscrita al folio de matrícula inmobiliaria, esto es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO FI-016 POBLADO CAMPESTRE, identificado con NIT. 805.012.921-0.

Resulta importante aclarar, que todas las actuaciones relacionadas con el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-117795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se encuentran a cargo del patrimonio autónomo y NO a cargo de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como persona jurídica, razón por la cual la presente demanda debió ser incoada y notificada única y exclusivamente en contra del FIDEICOMISO FI-016 POBLADO CAMPESTRE**.**

Sin perjuicio de lo anterior, es menester precisar que la sociedad FIDUCIARIA FES S.A. se constituyó mediante la Escritura Pública No. 1376 del 19 de febrero de 1992 otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Cali. Posteriormente, a través de la Escritura Pública No. 2703 del 13 de septiembre de 2005 otorgada en la Notaría 14 de Cali, la sociedad FIDUCIARIA FES S.A. cambió su razón social por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sin embargo y a pesar del cambió en la razón social, el objeto social de la compañía continuó siendo el desarrollo de las actividades de las cuales se encargan las sociedades de fiducia.

En virtud de lo anterior, el cambió en la razón social de la sociedad FIDUCIARIA FES S.A. por el de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en lo absoluto significa que se haya presentado un cambio con relación al propietario del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-117795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ya que como bien se ha expuesto en el contenido de este recurso, ni el despacho judicial, ni el actor de la demanda, pueden incurrir en el yerro de ignorar que el propietario del predio objeto de este litigio es el FIDEICOMISO FI-016 POBLADO CAMPESTRE, y que por lo tanto, en el auto Admisorio de la demanda se debe de dejar total claridad acerca del real sujeto pasivo de la Litis.

IV. SOLICITUD

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al Despacho Judicial se sirva:

PRIMERA PRINCIPAL: REVOCAR TOTALMENTE la decisión recurrida por medio de la cual se admitió la demanda, y en su lugar, se sirva RECHAZAR la demanda en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. por no reunir la totalidad de los requisitos formales que la ley exige.

PRIMERA SUBSIDIARIA: REVOCAR PARCIALMENTE la decisión recurrida por medio de la cual se admitió la demanda, y en su lugar, se sirva desvincular a ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. como demandada y en su lugar se sirva ADMITIR la demanda contra el FIDEICOMISO INMOBILIARIO FI-016 POBLADO CAMPESTRE identificado con el NIT. 805.012.921-0. cuya vocera y administradora es FIDUCIARIA FES S.A. hoy ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

V. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como prueba las siguientes:

1. Certificado de representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio.
2. Copia del Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la sociedad ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES ARKUS LTDA y FIDUCIARIA FES hoy ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
3. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-117795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira aportada por la parte demandante como anexo de la demanda.
4. Poder especial debidamente otorgado por la Dra. Laura Yazmín López García en su calidad de Representante Legal con Funciones Judiciales y Administrativas.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 85 # 9-65 de la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico notijudicial@accion.com.co;

Atentamente,

JAIME J.R OROZCO RENDÓN
Apoderado Especial
ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.